



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020001755 DEL 21-01-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 201610000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado para la Convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.000.961, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20182210099805 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 47333, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:

¹ “ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	11000961	Eduin José Negrete Ruiz	87,83
2	CC	25799882	Dory Luz Jiménez Montiel	79,96
3	CC	78735363	Kamel Alfaro Castillo Macea	71,74
4	CC	92517287	Rodolfo Carlos Ponnefz Escaño	70,84
5	CC	50910150	Ada Luz Ramos Doval	63,82
6	CC	30600067	Carmen Elena Villadiego Rosales	61,68
7	CC	78036368	Alfredo Carlos Esquivel Acosta	57,20
8	CC	70522400	Roy Emerson Vélez Hernández	54,18
9	CC	64587353	Ana Beatriz Martínez Medrano	49,43
10	CC	43156516	Angelica Aidee Coronado Arango	49,19

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles, el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge - CVS, por intermedio de su Presidente, la señora ANA LORENA CARDONA LASCARRO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701732 del 03 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge –CVS en su solicitud de exclusión son los siguientes:

En el caso del aspirante: 5. EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ cc: 11000961 (...), la función de las certificaciones de la experiencia aportadas, no tienen relación con las funciones del cargo en concurso u ofertado.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020012954 del 25 de septiembre de 2018, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 27 de septiembre de 2018², por conducto del Apicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y al correo electrónico del señor EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que trascurrieron entre el 28 de septiembre al 11 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allego escrito de intervención a SIMO, con reclamación No. 169978669, manifestando lo siguiente:

La experiencia validada dentro del concurso corresponde a la empresa Colanta donde laboré como supervisor de producción, dentro de mis responsabilidades en el cargo se encontraba la generación de indicadores de gestión (tal y como se evidencia en el certificado laboral), dentro de los que se encontraban los indicadores de uso de recursos tales como agua, energía y materias primas. Producción y consumo sostenibles en el sector productivo hacen alusión también al uso y manejo racional de los recursos lo cual hacía parte de mi trabajo en Colanta.

Por otra parte la empresa Colanta Planeta Rica (se evidencia en la impresión de pantalla anexa), desde hace 4 años ha sido reconocida por la CVS como empresa líder en el departamento de Córdoba en utilización sostenible y eficiente de los recursos (Sello Lideram). La CVS acompañó a Colanta en dicho proceso y mi certificado de diplomado en Producción Mas Limpia, certificado por la CVS y UPB, evidencia mi participación activa en el proceso.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debían certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la Convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC 47333 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines o Ingeniería De Minas, Metalurgia Y Afines o Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines o Agronomía o Ingeniería Industrial y Afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta profesional para aquellas profesiones en las que se requiera.

Experiencia: Diecinueve (19) Meses de Experiencia profesional relacionada

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, acudiremos al análisis de la siguiente certificación laboral que fue tomada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación expedida por la Asesora de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo de Talento Humano del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en la que se demuestra que el aspirante laboró desde el 15 de septiembre de 2014, hasta el 9 de junio de 2017 (fecha de expedición de la certificación), en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, con carácter de escalafonado de carrera, de la Dirección de Operaciones Sanitarias.

Una vez revisada la certificación laboral, se concluye que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo 20161000001556 de 2016, por lo tanto, a fin de poder determinar si existe o no similitud funcional entre el empleo que el aspirante desempeñó al interior del INVIMA y el que se pretende proveer mediante la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN / FUNCIONES	EMPLEO A PROVEER OPEC 47333
	<p>Certificación expedida por la Asesora de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo de Talento Humano del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en la que se demuestra que el aspirante laboró desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 9 de junio de 2017 (fecha de expedición de la certificación), en el cargo de profesional universitario, Código 2044, Grado 11, con carácter de escalafonado de carrera, de la Dirección de Operaciones Sanitarias.</p>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

	<p><u>en el manejo de los residuos sólidos, líquidos y peligrosos.</u></p> <p>16. Apoyar, acompañar y evaluar los programas Aval de Confianza y Lideram.</p> <p><u>17. Rendir informes y proyectar las respuestas a los requerimientos de las entidades públicas, de la ciudadanía a través de derechos de petición y los solicitados por sus superiores.</u></p> <p>18. Las demás funciones que sean asignadas por el Director General o por sus superiores y las que encuentren establecidas para su cargo dentro del Sistema de Gestión Corporativo SGC.</p>
--	---

Del anterior cuadro comparativo, y habiendo revisado los argumentos expuestos por el aspirante en su intervención, es posible colegir que las actividades realizadas por el aspirante en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, guardan relación con las del empleo objeto de provisión, ya que según la certificación laboral revisada, las actividades desarrolladas por el aspirante, tratan de manera generalizada de labores de inspección, vigilancia y control, los cuales se relacionan con las de seguimiento y evaluación del empleo a proveer.

Finalmente, es importante señalar que con la certificación laboral objeto de estudio, el aspirante acreditó treinta y dos (32) meses y veinticuatro (24) días de experiencia profesional relacionada, la cual es superior a la exigida para el ejercicio del cargo a proveer, que es de diecinueve (19) meses, por lo que no resulta necesario realizar la valoración de las demás certificaciones aportadas.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, el señor EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, ACREDITA el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC No. 47333 de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 y, en consecuencia se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

<p>dirección de operaciones Sanitarias. Acreditando 32 meses y 24 días de experiencia profesional relacionada.</p>	<p><u>las políticas de producción más limpia, de mercados verdes y de aspectos agropecuarios limpios.</u></p>
<p>DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS</p>	<p>4. <u>Establecer líneas de acción para los indicadores ambientales en lo referente al sector agropecuario y a la producción más limpia.</u></p>
<p>1. Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control de la <u>producción y procesamiento de alimentos y bebidas</u>, así como el transporte asociado a estas actividades conforme a lo establecido en las normas y procedimientos vigentes.</p>	<p>5. Gestionar la suscripción de convenios para la ejecución de proyectos de producción y consumo sostenible y mercados verdes.</p>
<p>2. Verificar los sistemas de <u>inocuidad en alimentos</u>, especialmente los relacionados con BPM y HACCP.</p>	<p>6. <u>Planificar y coordinar programas de prevención y mitigación de incendios forestales y quemas en la jurisdicción de la Corporación.</u></p>
<p>3. <u>Desarrollar en el marco de su competencia las funciones de inspección, vigilancia y control en coordinación con las entidades territoriales de salud que permitan realizar actividades relacionadas con los programas de reducción de riesgos en inocuidad asociadas a los alimentos.</u></p>	<p>7. Proyectar los estudios previos y demás documentos de la etapa precontractual para los proyectos de producción y consumo sostenible, mercados verdes, planes de manejo integral de residuos sólidos y prevención y mitigación de incendios forestales y quemas.</p>
<p>4. Participar activamente, a través de las unidades de reacción inmediata del INVIMA, en los grupos interinstitucionales de control a la ilegalidad que se conformen al interior del Estado para adelantar las acciones de inspección, vigilancia y control, en materia de competencia del instituto.</p>	<p>8. Participar en la etapa precontractual de contratos o convenios de reforestación, mantenimientos forestales, planes de ordenamiento forestal y planes de manejo ambiental.</p>
<p>5. <u>Elaborar los proyectos de respuesta a las consultas técnicas internas y externas que sobre la calidad sanitaria o inocuidad de los alimentos formulen al INVIMA, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.</u></p>	<p>9. Participar en el diseño, formulación y evaluación de los planes, programas, proyectos que requiera la Corporación de los proyectos de producción y consumo sostenible, mercados verdes, planes de manejo integral de residuos sólidos y peligrosos o especiales y prevención y mitigación de incendios forestales y quemas.</p>
<p>6. Responder por los documentos y bienes que le sean asignados, de conformidad con los procedimientos vigentes.</p>	<p>10. <u>Fomento, capacitaciones, implementación y sostenimiento de planes de manejo integral de residuos sólidos en la Corporación.</u></p>
<p>7. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato a la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p>	<p>11. <u>Realizar el seguimiento y promoción de la implementación de tecnologías apropiadas de recuperación, rehabilitación y/o de restauración de los recursos agua, suelo y aire.</u></p>
	<p>12. Desarrollar y emprender el desarrollo de políticas sostenibles generando prácticas culturales amigables para la protección y conservación de los recursos naturales.</p>
	<p>13. <u>Fortalecer procesos de gestión ambiental sostenible en el sector productivo e institucional que le permita Coordinar acciones para la implementación de la política de producción más limpia</u> y prestar asistencia técnica e información a los agentes emisores en los aspectos relacionados con reconversión a tecnologías limpias y controles en todas las etapas del proceso.</p>
	<p>14. Fortalecer procesos de Biocomercio de los recursos naturales renovables, los mercados verdes y el ecoturismo.</p>
	<p>15. <u>Realizar acompañamiento y seguimiento en lo que corresponda al saneamiento ambiental de los asentamientos, con el propósito de proponer alternativas</u></p>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS, en la solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.961, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210099805 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 47333, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **EDUIN JOSÉ NEGRETE RUIZ**, al correo electrónico [edneru@gmail.com.](mailto:edneru@gmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS, en la Carrera 6 N° 61-25, Barrió los Bongos Montería (Córdoba).

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado